



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2015-0071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	JOSÉ FLAMINIO MORALES.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 17 de agosto de 2022, frente al PAGARÉ 255317259, la cual asciende a la suma **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$78.321.041,72)**, y frente al PAGARÉ 6775639, la cual asciende a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.524.438,47)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Así mismo en escrito de liquidación de crédito se solicita la entrega de títulos que reposen dentro del proceso, por tal motivo, Ordenar previa verificación, por Secretaria entréguese títulos judiciales a favor de la parte demandante, hasta el monto total de la presente liquidación del crédito.

REQUERIR al subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG para que aporte la correspondiente liquidación de crédito del monto correspondiente, otórguesele un término de treinta días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
 Notifiqué a las partes el auto anterior mediante  
 Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
Radicación: 2018-0171  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA.

**CONSIDERACIONES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no es concordante con la realizada por el Despacho, razón por la cual se modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

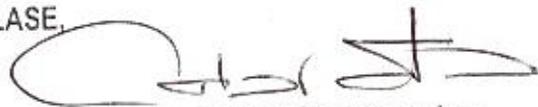
17,16%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	47.813.627,94	\$	922.361,35
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	47.813.627,94	\$	925.266,85
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	47.813.627,94	\$	922.845,70
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	47.813.627,94	\$	917.514,94
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	47.813.627,94	\$	926.718,59
17,43%	DICIEVRE	2021	30	1,96%	\$	47.813.627,94	\$	935.903,16
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	47.813.627,94	\$	945.550,62
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	47.813.627,94	\$	976.282,15
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	47.813.627,94	\$	984.409,54
19,06%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	47.813.627,94	\$	1.012.026,77
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	47.813.627,94	\$	1.043.245,87
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	47.813.627,94	\$	1.075.850,69
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	47.813.627,94	\$	1.116.638,95
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	47.813.627,94	\$	1.159.549,50
21,40%	SEPTIEMBRE	2022,4	30	2,35%	\$	47.813.627,94	\$	1.122.402,64
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	14.986.366,92
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE JUNIO DE 2021</b>							\$	96.355.750,13
<b>TOTAL LIQUIDACION A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>							\$	111.342.117,05

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2022, la cual asciende a la suma de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 111.342.117,05).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 48.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0171
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA.

**CONSIDERACIONES**

El bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-102599, código catastral 01-00-00-00-0067-0006-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 12 #7 a -23, del Municipio de Monterrey – Casanare, tuvo **AVALÚO COMERCIAL APROBADO: \$93.112.200,00, BASE PARA LICITACIÓN: \$65.178.540,00, CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): \$ 37.244.880,00.**

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del aludido bien inmueble; Llegando el día y hora establecidos se realizó audiencia de remate en la cual se adjudicó el inmueble a la señora BLANCA CENAIDA GAMBOA DAZA, con C.C. 33.605.061 quien realizó oferta por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 65.250.000), como única oferente.

En el transcurso de la diligencia se verificó que se había realizado una consignación a cuenta de este proceso judicial por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 37.244.880,00) equivalente al valor para realizar postura, y como consecuencia de la adjudicación se le advirtió a la adjudicataria que en el término de cinco días debía consignar el saldo del valor ofertado, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$28.005.120), así como el impuesto de remate equivalente al 5 %.

Dentro del término antes dispuesto la adjudicataria allegó consignación por valor de VEINTIOCHO MILLONES CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$28.005.120), de igual manera dentro del término otorgado allegó la consignación referente al impuesto de remate por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.262.500).

Así las cosas, y en razón a que se cumplieron las exigencias legales de los artículos 452 y ss del C. G. P., y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibidem, se aprobará el remate efectuado el 20 de octubre de 2022, y se ordenará aplicar el valor de la moneda para el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 20 de octubre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía adelantado por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARÍA – BBVA COLOMBIA S.A. con NIT. 860.003.020-1, contra JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA con C.C. 74.335.692, en la cual se ADJUDICÓ a la señora BLANCA CENAIDA GAMBOA DAZA, con C.C. 33.605.061 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 65.250.000), el siguiente bien:

El bien inmueble urbano identificado con el F.M.I. 470-102599, código catastral 01-00-00-00-0067-0006-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 12 #7 a -23, del Municipio de Monterrey – Casanare, con un área de doscientos metros cuadrados (200 M2), cuyos linderos especiales y particulares se encuentran consignados en la escritura pública mil setenta y cinco (1075) del veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013), de la notaria única de Villanueva – Casanare.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del remate y ésta providencia en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare).

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien objeto de la presente adjudicación.

Por Secretaria, Librese el oficio correspondiente y entréguese a quien se le adjudicó.

**CUARTO:** CANCELAR la hipoteca con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-102599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare). El bien inmueble urbano identificado con el F.M.I. 470-102599, código catastral 01-00-00-00-0067-0006-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 12 #7 a -23, del Municipio de Monterrey – Casanare, mil setenta y cinco (1075) del veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2013) que recae sobre el inmueble de propiedad del demandado. (Artículo 455 del C.G.P).

Por secretaria librese el oficio respectivo.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102599, código catastral 01-00-00-00-0067-0006-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 12 #7 a -23, del Municipio de Monterrey – Casanare, a la señora BLANCA CENAIDA GAMBOA DAZA, con C.C. 33.605.061, adjudicatario del bien inmueble.

Por secretaria, Librense los oficios respectivos.

**SEXTO:** OFICIAR al secuestre para que proceda dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio a la entrega que corresponda, y dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuentas comprobadas de su gestión, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos.

Por secretaria, Librense los oficios respectivos.

**SÉPTIMO:** EXPEDIR a la adjudicataria, tres ejemplares del Acta de Remate y este auto, para que cumpla con los trámites de protocolo y registro.

**OCTAVO:** IMPÚTESE a la liquidación de crédito el producto del remate, y dispóngase su entrega a la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

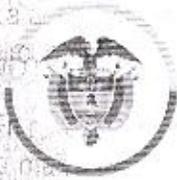


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL – ENTREGA
Radicación:	2018-0434
Demandante:	EULISES BERMUDEZ HOLGUIN.
Demandado:	ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA

La apoderada de la parte demandante solicita se realice aplazamiento de la diligencia con ocasión a circunstancias personales que le impiden el estar presente para la diligencia.

En razón a lo anterior es del caso señalar el día dos (2) de febrero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
Radicación:	2018-0684
Demandante:	PEDRO SOSA HOLGUIN
Demandado:	ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Por medio de correo electrónico del día 16 de junio de 2022, la apoderada judicial de los demandados señores SERGHEY MORENO RODRIGUEZ Y ADELA AUDE FLOREZ MORENO, radica contestación de la demanda, solicitud de nulidad y recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto por el estatuto procesal corresponde dar el trámite establecido para cada una de las situaciones de derecho que se presentan al interior del presente expediente.

Para cumplir lo anterior se correrá traslado por los términos previstos en el C.G.P. para cada una de las actuaciones a fin de que la parte demandante, de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto, una vez cumplido lo anterior, se resolverá como corresponda en Derecho.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por notificados personalmente a los señores los señores ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, SERGHEY MORENO RODRIGUEZ Y ADELA AUDE FLOREZ MORENO del auto que admite la demanda de fecha 27 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** Correr traslado a la parte demandante, de las contestaciones de la demanda presentada por los señores ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, SERGHEY MORENO RODRIGUEZ Y ADELA AUDE FLOREZ MORENO, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO.** Correr traslado a la parte demandante, del recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda presentada por la apoderada judicial de los demandados, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.

**CUARTO.** Correr traslado a la parte demandante, de la nulidad presentada por la apoderada judicial de los demandados, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 134 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 117 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

**QUINTO.** Vencidos los términos antes dispuestos, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0072
Demandante:	BERNARDA CUFÍÑO
Demandado:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO Y OTRO

Previa verificación en la plataforma de títulos judiciales, ORDENAR EL PAGO de títulos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo 2019-0072, en favor de la demandante señora BERNARDA CUFÍÑO MORALES, identificada con la C.C. 41.765.020, hasta el monto máximo de su acreencia según liquidación del 18 de octubre de 2022.

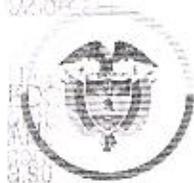
Por secretaría, librense los correspondientes títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	MONOTORIO.
Radicación:	2019-0166
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS.
Demandado:	ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO.

**CONSIDERACIONES**

EDGAR PIÑEROS ARIAS quien actúa en nombre propio radicó demanda MONOTORIO en contra de ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, subsanada la misma dentro del término, se admitió en auto de fecha 02 de abril de 2019.

El demandante en escrito de fecha 18 de mayo de 2021, solicitó que se tuviera como dirección de notificación de la demandada la dirección Calle 19 No. 11-34 de Villanueva, Casanare, dirección que corresponde a este Despacho, por lo cual en auto de 29 de junio de 2021 se accedió a dicha solicitud teniendo como dirección de notificación de la demandada Calle 19 No. 11-34.

En solicitud que hiciera la demandada ANDREA YASMIN FERNÁNDEZ CASTILLO por correo electrónico en el cual solicitó copia de la demanda, el Despacho notificó personalmente a la demandada el día 18 de abril de 2022, a quien se le notificó del auto que admitió la demanda de fecha 02 de abril del 2019.

Una vez notificada la parte demandada en escrito de 27 de abril de 2022 contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo cual el Despacho en auto de fecha 19 de julio de 2022, corrió traslado a la parte demandante conforme lo establece el inciso 4 Art 421 C.G.P., una vez corrido el término el demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

Como quiera que se ha notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

**1. DECRETO DE PRUEBAS**

**1.1. Parte demandante.**

**1.2. Pruebas de oficio a cargo de la parte demandante**

1.2.1. El testimonio de la señora Lorena Forero identificada con C.C. 1013651126 para que comparezca a este Juzgado en la fecha que se fije la realización de la audiencia del Art. 392 del C.G.P., dentro de la presente providencia.

**1.2.2. Interrogatorio de parte**

1.2.2.1. Andrea Yasmin Fernández Castillo.

**1.2.3. Documentales.**

1.2.3.1. Original de la factura identificada con el No. 0416.

1.2.3.2. Citaciones expedidas por la inspección de policía de esta municipalidad.

**1.3. Parte demandada**

**1.3.1. Documentales**

- 1.2.1.1 La demanda con todos sus anexos,  
1.2.1.2 El Registro Mercantil a nombre del demandante Edgar Piñeros Arias.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

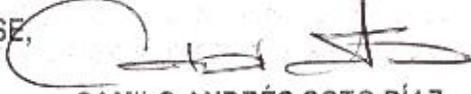
**PRIMERO. SEÑALAR el día dieciocho (18) de enero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.**

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-0572
Demandante:	CARLOS JULIO AGUIRRE LOPEZ
Demandado:	CARLOS ANDRES PUIN GRANADOS.

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2021 el Despacho requirió a la parte demandante para que integrara el contradictorio de la demanda.

Por medio de auto de fecha 3 de mayo de 2022, el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que realizara la notificación a la parte demandada, para lo cual otorgó un término de 30 días.

Transcurrido el término antes dispuesto sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado el Despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 decreto el desistimiento tácito del proceso judicial.

Por medio de memorial radicado el día 2 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación a la última providencia en mención.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición, subsidio de apelación fue interpuesto en el término antes señalado.

El reparo que hace el apoderado judicial se centra en explicar el devenir procesal, alegando que no se realizó la notificación del extremo pasivo hasta no integrar el contradictorio bajo la figura de Litis consocio necesario, razón por la cual no se había hecho la notificación de los demandados por no poseer la información de todos los demás que estarían llamados al proceso judicial.

En este estado se hace necesario recordar a la parte lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del C.G.P. y una vez el Despacho revisa los términos en que pudo haber allegado las constancias de notificación de los demandados el mismo superó con creces el término dispuesto en auto de fecha 3 de mayo de 2022, tanto así que los envíos de notificación se realizaron según consta en los anexos del recurso del 30 de julio de 2022, lo cual de igual manera se encuentra extemporáneo al termino dispuesto por el Despacho en el auto previamente citado.

Respecto a la integración del contradictorio conforme lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P.

En cuanto al recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por el apoderado del extremo actor el mismo se ha de rechazar, al encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, de única instancia del cual es improcedente el recurso de apelación<sup>1</sup> conforme lo establece el numeral primero del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 390, Ibídem.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

### RESUELVE.

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de 27 de julio de 2022 por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso judicial, conforme las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO.** NEGAR el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO.** En firme la presente providencia archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



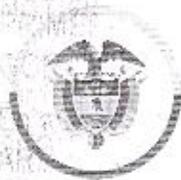
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Sentencia C 105-05, Corte Constitucional.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2019-0677
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA ARIAS Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 26 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de ANA ELCY QUIROGA ARIAS, así mismo el emplazamiento se realizó como obra en los folios (53, 54) del cuaderno principal.

Habiéndose realizado el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua sería nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses de la señora ANA ELCY QUIROGA ARIAS.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOMBRAR como *Curador ad-litem* a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ que represente al demandado ANA ELCY QUIROGA ARIAS.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico<sup>1</sup> adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 46

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Mafesita\_1994@hotmail.com



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0212
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ELSI CASTELBLANCO.

**CONSIDERACIONES**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MARÍA ELSI CASTELBLANCO.

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha (16) de abril de 2021, manifestó haber surtido la notificación de la que habla el artículo 291 de C.G.P, la cual fue devuelta por causal DESTINATARIO DESCONOCIDO, así mismo solicitó el emplazamiento del demandado alegando que en la base de datos no reposaba dirección alguna del demandado.

Ahora bien en auto de fecha 25 de mayo de 2021, el Despacho ordenó el emplazamiento de la señora MARÍA ELSI CASTELBLANCO, una vez surtido el emplazamiento de la demandada visible en el folio 108 del cuaderno principal, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

El Curador Ad Litem contestó la demanda el día 19 de abril de 2022, por tal motivo el Despacho corrió traslado a la misma, sin que la parte interesa se pronunciará en el término establecido.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA ELSI CASTELBLANCO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado MARÍA ELSI CASTELBLANCO, de la providencia de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA ELSI CASTELBLANCO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$391.444,55, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva- Casanare ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0406
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	WILSON RODRIGO ROMERO ZUBIETA

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 12 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

**INTERESES CORRIENTES DEL PAGÁRE 725086400100180**

19,32%	AGOSTO	2019	30	1,48%	\$	7.777.872,00	\$	115.336,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$	7.777.872,00	\$	115.336,27
<b>TOTAL, DE INTERES CORRIENTES</b>						<b>\$ 230.672,53</b>		

**INTERESES CORRIENTES DEL MORATORIOS 725086400100180**

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	23	2,14%	\$	7.777.872,00	\$	127.810,12
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	7.777.872,00	\$	165.012,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	7.777.872,00	\$	164.472,53
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	7.777.872,00	\$	163.545,17
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	7.777.872,00	\$	162.461,70
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	7.777.872,00	\$	164.704,22
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	7.777.872,00	\$	163.654,43
18,68%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	7.777.872,00	\$	161.841,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	7.777.872,00	\$	157.955,65
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	7.777.872,00	\$	157.409,91
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	7.777.872,00	\$	157.409,91
18,28%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	7.777.872,00	\$	158.734,57
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	7.777.872,00	\$	159.201,51
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	7.777.872,00	\$	157.175,89
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	7.777.872,00	\$	155.222,80

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	7.777.872,00	\$	152.243,94
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	7.777.872,00	\$	151.143,35
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	7.777.872,00	\$	152.872,09
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	7.777.872,00	\$	151.851,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	7.777.872,00	\$	151.064,67
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	7.777.872,00	\$	150.356,19
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	7.777.872,00	\$	150.277,42
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	7.777.872,00	\$	150.041,08
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	7.777.872,00	\$	150.513,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	7.777.872,00	\$	150.119,87
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	7.777.872,00	\$	149.252,71
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	7.777.872,00	\$	150.749,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	7.777.872,00	\$	152.243,94
17,96%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	7.777.872,00	\$	153.813,30
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	7.777.872,00	\$	158.812,41
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	7.777.872,00	\$	160.134,50
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	7.777.872,00	\$	164.627,01
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	7.777.872,00	\$	169.705,41
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	7.777.872,00	\$	174.976,75
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	7.777.872,00	\$	181.844,34
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	7.777.872,00	\$	188.624,82
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	7.777.872,00	\$	198.196,82
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	7.777.872,00	\$	209.333,58
<b>TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 6.096.412,05</b>	

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 7.777.872,00</b>
<b>INTERES CORRIENTES</b>	<b>\$ 230.672,53</b>
<b>INTERES MORATORIOS</b>	<b>\$ 6.096.412,05</b>
<b>OTROS CONCEPTOS</b>	<b>\$ 1.414.413</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.519.369,58</b>

#### INTERESES CORRIENTES DEL PAGARE 725086400100170

19,32%	AGOSTO	2019	30	1,48%	\$	9.556.472,00	\$	141.710,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,48%	\$	9.556.472,00	\$	141.710,72
<b>TOTAL, DE INTERES CORRIENTES</b>							<b>\$ 283.421,43</b>	

#### INTERESES MORATORIOS DEL PAGARE 725086400100170

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	23	2,14%	\$	9.556.472,00	\$	157.037,02
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	9.556.472,00	\$	202.747,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	9.556.472,00	\$	202.083,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	9.556.472,00	\$	200.943,76
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	9.556.472,00	\$	199.612,53
18,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	9.556.472,00	\$	202.367,85
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	9.556.472,00	\$	201.323,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	9.556.472,00	\$	198.850,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	9.556.472,00	\$	194.076,06
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	9.556.472,00	\$	193.405,52
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	9.556.472,00	\$	193.405,52
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	9.556.472,00	\$	195.033,09
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	9.556.472,00	\$	195.806,82
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	9.556.472,00	\$	193.117,99
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	9.556.472,00	\$	190.718,28
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,95%	\$	9.556.472,00	\$	187.058,23
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	9.556.472,00	\$	185.705,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	9.556.472,00	\$	187.830,02

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	9.556.472,00	\$	186.575,51
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	9.556.472,00	\$	185.609,29
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	9.556.472,00	\$	184.739,83
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	9.556.472,00	\$	184.642,02
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	9.556.472,00	\$	184.351,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	9.556.472,00	\$	184.932,31
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	9.556.472,00	\$	184.448,44
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	9.556.472,00	\$	183.382,98
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	9.556.472,00	\$	185.222,51
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	9.556.472,00	\$	187.058,23
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	9.556.472,00	\$	188.988,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	9.556.472,00	\$	195.128,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	9.556.472,00	\$	196.753,16
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	9.556.472,00	\$	202.272,99
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	9.556.472,00	\$	208.512,69
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	9.556.472,00	\$	214.988,45
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	9.556.472,00	\$	223.181,74
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	9.556.472,00	\$	231.758,24
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	9.556.472,00	\$	243.519,47
24,81%	OCTUBRE	2022	30	2,85%	\$	9.556.472,00	\$	253.516,79
<b>TOTAL, DE INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 7.490.505,25</b>	

CAPITAL	\$ 9.556.472
INTERES CORRIENTES	\$ 283.421,43
INTERES MORATORIOS	\$ 7.490.505,25
OTROS CONCEPTOS	\$ 1.530.463
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18.860.861,68</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar parcialmente las liquidaciones de crédito, de los siguientes PAGARÉS

Frente a los Pagare No. 725086400100180 en la suma \$ 15.519.369,58

Frente a los Pagare No. 725086400100170 en la suma \$ \$ 18.860.861,68

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy nueve (09) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2020-0546
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON WILMAR NORATO CRUZ.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de CESIÓN DE CRÉDITO presentada el día 23 de septiembre del año 2022 por la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A..

**CONSIDERACIONES**

Mediante documento privado VIVIANA POSADA VERGARA apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición. ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)"*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCOLOMBIA S.A., en el Proceso Ejecutivo Menor Cuantía radicado No. 2020-0546 a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Así mismo, Requerir a la parte demandante para que alleguen liquidación conforme los lineamientos del auto de fecha 01 de diciembre de 2020 en el cual no consigna intereses corrientes, como también la aprobación de la liquidación con fecha de providencia de 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

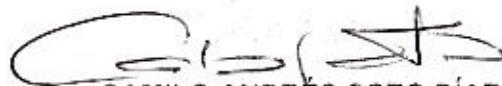
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Ejecutivo Menor Cuantía radicado No. 2020-0546, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

**SEGUNDO:** Reconocer a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO.** REQUERIR a la parte demandante para que aporte liquidación conforme autos de fecha 01 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



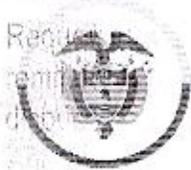
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006, MP, Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN.
Radicación:	2021-0236
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA.
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE.

Requerir a la parte demandante para que allegue al expediente copia cotejada de los anexos remitidos en envió de notificación de fecha 11 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del Art 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-00465
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicito el aplazamiento de la audiencia, es necesario por parte del Despacho el asignar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

En este estado del proceso se hace necesario conminar a las partes como sus apoderados judiciales al cabal y leal cumplimiento de sus deberes procesales, evitando la dilación del proceso judicial conforme lo establece el artículo 78 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto.

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Señálese el día **diecinueve (19) de enero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P. la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Radicación:	2021-0597
Demandante:	JUVER SÁNCHEZ GARRIDO.
Demandado:	ROSMARY SOLANO RODRÍGUEZ.

En envío de notificación personal la cual fue devuelta por causal de DESCONOCIDO, con posterioridad la demandante envió a un domicilio diferente la notificación por aviso, siendo que no se había presentado objetivamente la notificación personal, por lo cual se le requirió en auto de fecha 19 de julio de 2022, para que procediera a realizar la notificación conforme lo establece el Art. 292 y 293 del C.G.P., por consiguiente no le asiste razón a la demandante en reponer el auto y se le ha de requerir para que aporte con la notificación, copias cotejadas según lo habla el inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., para revisar que si estuviesen anexas en el envío que se hiciera en fecha 05 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días allegue conforme lo establece el Art. 291 y 292 las copias cotejadas de los documentos que fueron remitidos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hay, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicación:	2022-0007
Demandante:	NANSY LORENA MEDINA HERRERA.
Demandado:	JEIWER ANDRÉS MENDOZA PORRAS.

**CONSIDERACIONES**

CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN Defensora de Familia quien defiende los intereses del menor SAMM, radicó demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de JEIWER ANDRÉS MENDOZA PORRAS, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su admisión mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022.

El Despacho notificó personalmente al demandado el día 10 de junio de 2022, a quien se le notificó del auto que admitió la demanda de fecha 02 de febrero del 2022, una vez corrido el término para la contestación y presentación de excepciones, el apoderado del demandado en escrito 28 de junio de 2022, contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo, el Despacho en auto de fecha 27 de julio de 2022, corrió traslado a la parte demandante conforme lo establece el inciso séptimo Art 391 C.G.P., una vez corrido el término la Defensora de Familia descorrió el traslado de las excepciones.

Como quiera que se ha notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

**1. DECRETO DE PRUEBAS**

**1.1. Parte demandante.**

**1.1.1. Documentales.**

- 1.1.1.1. Registro civil de nacimiento del niño SAMM.
- 1.1.1.2. Copia del acta de audiencia fracasada.
- 1.1.1.3. Resolución de fijación de obligaciones a favor del menor SAMM.
- 1.1.1.4. Copia de los documentos de identidad de los padres.
- 1.1.1.5. Documentos aportados por la madre del niño en los folios (6 al 56).
- 1.1.1.6. Oposición presentada por el padre del niño en folio (57).
- 1.1.1.7. Acta de conciliación No. 003 de 2022.
- 1.1.1.8. Factura de gastos del menor SAMM.
- 1.1.1.9. Certificación laboral del JEIWER ANDRES MENDOZA PORRAS.
- 1.1.1.10. Extracto de cuentas BBVA.
- 1.1.1.11. Contrato de arrendamiento por vivienda urbana.
- 1.1.1.12. Recibos de caja menor por conceptos del cuidado del menor SAMM.
- 1.1.1.13. Pago arriendo de vivienda.
- 1.1.1.14. Contrato individual de trabajo a termino fijo inferior a un año de la señora NANSY.

**1.2. Parte demandada**

**1.2.1. Documentales**

- 1.2.1.1 Comprobantes de nómina.
- 1.2.1.2 Comprobantes de aportes a seguridad social.

- 1.2.1.3 Contrato de arrendamiento.
- 1.2.1.4 Certificación laboral (empresa Ingeobras).
- 1.2.1.5 Copia de registro civil de la menor EIMY TAMARA MENDOZA JIMENEZ.
- 1.2.1.6 Certificado de trasferencias.
- 1.2.1.7 Paz y salvo de cuota alimentaria de la menor EIMY TAMARA MENDOZA JIMENEZ.

**1.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

- 1.3.1 Nansy Lorena Medina Herrera.

**1.4 DECLARACIÓN DE PARTE**

- 1.4.1 Jeiwer Andrés Mendoza Porras.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

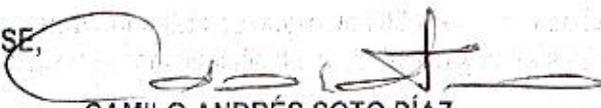
**PRIMERO. SEÑALAR** el día **veinticinco (25) de enero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0015
Demandante:	DAYANA LEONELA OSORIO TORO.
Demandado:	JHON FREDY ANGOLA LOZANO.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda incoada por DAYANA LEONELA OSORIO TORO, en calidad de representante legal de sus hijos, en contra de JHON FREDY ANGOLA LOZANO, el Despacho establece que la notificación personal no se encuentra conforme lo establecido en el Art. 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P. En razón a lo anterior se debe complementar.

Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Por lo brevemente expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REQUERIR a la Defensora de Familia para que aporte al expediente copia cotejada de los documentos remitidos en envió de notificación de fecha 16 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en Art. 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0041
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR DANIEL MONTAÑO

Previo al estudio de la notificación que enviará el apoderado judicial de la parte demandante por medio de correo electrónico, se hace necesario requerirle a fin de que aporte efectivamente las copias cotejadas de los documentos que fueron remitidos a la demandada, para el cumplimiento de lo anterior otórguese un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

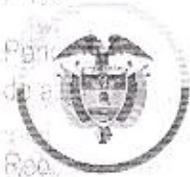
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 VILLANUEVA-CASANARE**

Por: Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).  
 Incumplimiento

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares.</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0058</b>
<b>Demandante:</b>	<b>QUERUBÍN PAEZ ALFONSO</b>
<b>Demandado :</b>	<b>JOSE LEONARDO BALLESTERO ACEVEDO</b>

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que llegan al expediente provenientes de algunas entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Requerir a las entidades bancarias para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento de respuesta frente a la inscripción de la medida cautelar: BANCO DE BOGOTÁ

Por secretaría, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
 Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
 Secretario

Clase de Proceso  
 Radicación  
 Demandante  
 LMC  
 Demandado  
 LMC  
 Radicación  
 Demandante  
 LMC  
 Demandado  
 LMC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0082
Demandante:	MARTHA RODRIGUEZ CELY Y OTROS
Demandado:	HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Por medio de la presente providencia se aclara el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P.

La aclaración se hace respecto de la realización de la audiencia, quien por error del Despacho se dijera se iba a realizar de manera presencial, atendiendo a los múltiples acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así como a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se aclara que la audiencia señalada se hará de manera VIRTUAL, por lo cual el vínculo para que las partes, apoderados y terceros se conecten a la misma será remitido con antelación a la celebración de la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0087
Demandante:	LUZ ESTELLA RIOS HERRERA
Demandado:	WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ

Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Monterrey – Casanare.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de Monterrey – Casanare, en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible a partir del folio 25 del cuaderno principal que ordenó correr traslado del auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago.

Por Secretaría, correr traslado por el término de tres (3) días del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Cumplido lo anterior, por Secretaría Remitir el cuaderno principal del expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Monterrey – Casanare, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0095
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE

Requerir a las entidades bancarias para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento de respuesta frente a la inscripción de la medida cautelar: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO POPULAR.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir a CARBONES DEL CERREJON LIMITED para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento de respuesta frente a la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante oficio 0276 de 14 de marzo de 2022.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

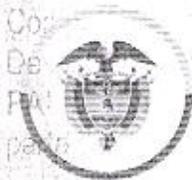
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 46.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



Correr  
parte d

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Cumpl

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0095
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE

Conforme memorial que allega el profesional de derecho el día 11 de agosto de 2022, el Despacho reconocer personería jurídica al abogado **HERNAN GREGORIO PINTO PALMEZANO**, portador de la tarjeta profesional **235.970** del C.S.J., como representante de la parte demandada, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

Correr traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar adelante con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0099
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONROY.

**CONSIDERACIONES**

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, en contra de JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONROY.

Mediante providencia de fecha primero (01) de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante envía notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., a las direcciones que aportan en el acápite de notificaciones del demandado, las cuales se surtieron de la siguiente manera;

1. La comunicación enviada a la dirección Calle 55 No. 5W de Neiva – Huila se entregó de manera positiva.
2. La comunicación enviada a la dirección Carrera 18 No. 20A-35 de Neiva- Huila fue devuelta por causal de "DIRECCIÓN NO EXISTE".
3. La comunicación enviada a la dirección Manzana 22 casa 01 Loma Linda – Vereda el Triunfo de Villanueva – Casanare, fue devuelta por causal de "DIRECCIÓN NO EXISTE".
4. La comunicación enviada al correo electrónico del demandado se surtió de manera efectiva y la empresa de envíos allega certificado donde se evidencia que "el destinatario abrió la notificación, lectura de mensaje".

Así mismo el demandante el día 16 de julio de 2022, hace envió de notificación que trata el Art. 292 del C.G.P., a la dirección Calle 55 No. 5W – 58 de Neiva – Huila, la cual fue recibida por el señor Luis Carlos Gutiérrez.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a preferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONROY.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONROY, de la providencia de fecha primero (01) de marzo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONROY, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

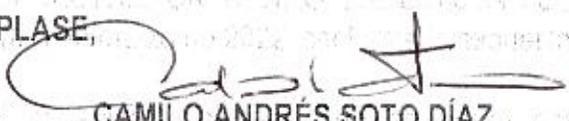
**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.870.697,45, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVOS DE ALIMENTOS.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0100
Demandante:	YURISAN GAVILÁN SOSA.
Demandado:	RODOLFO RODRÍGUEZ AMADOR.

Poner en conocimiento a la parte demandante la repuesta de la Secretaria de Transito y Transporte de Bogotá visible en los folios 46 al 50 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

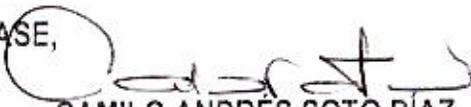
**Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVOS DE ALIMENTOS.
Radicación:	<b>2022-0100</b>
Demandante:	YURISAN GAVILÁN SOSA.
Demandado:	RODOLFO RODRÍGUEZ AMADOR.

Previamente en escrito de fecha 02 de junio de 2022 el apoderado del demandante manifestó la dirección donde en la actualidad el demandado ejerce sus funciones laborales, por tal motivo se rechazará la solicitud emplazamiento y se le **REQUERIRÁ** por el termino de (30) días para que realice la notificación que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección de la empresa HOLDEILAM ubicada en la Carrera 7 No. 10-18.

REQUERIR a la parte demandante para que aporte Cámara de Comercio de la empresa HOLDEILAM con vigencia no superior a (30) días, para verificar el correo de la empresa y surtir el envío del oficio de embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0113
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no existe prueba idónea del lugar de notificaciones del demandado y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demadnante allega certificado de devolución del envío de la notificación personal, se hace necesario requerirle para que en el término de 30 días allegue a este Despacho certificado de existencia y representación legal de la empresa INDUPAL S.A.S. NIT 900.377.034-3, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario

USO

HOU

ESTADO

CLASE

FRS

FRS

FRS

FRS

FRS

FRS

FRS



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0174
Demandante:	GUIDO YECIDTH HIDALGO VACA.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 18 de julio de 2022, manifiesta se realizó envío de notificación al demandado, la misma fue devuelta por causal de DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE, por tal motivo solicita se haga el emplazamiento al demandado, toda vez en distintos procesos que se llevan dentro del Juzgado y donde funge como demandado la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO la notificación no ha surtido por la devolución de dicha notificación con causal de NO RESIDIR en dicha dirección, por tal motivo el Despacho accederá a lo solicitado.

Ahora bien, revisando el proceso se da cuenta que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión de la demanda numeral octavo por parte del demandante, por lo cual se le requiere y se le otorga un término de (30) días para que se sirva probar la inscripción de la demanda dentro del F.M.I. No. 470-10363.

Por lo brevemente expuesto el Despacho:

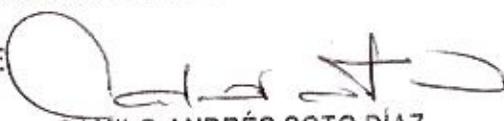
**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento de la CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO identificada con Nit. 800115474-4 de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P., incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda conforme se ordenó en numeral octavo (8) del auto de fecha 25 de mayo 2022.

**TERCERO.** REQUERIR al Procurador Agrario, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término de improrrogable de (10) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

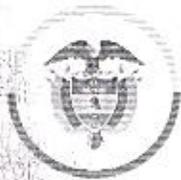
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0244
Demandante:	CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA
Demandado:	GLADYS YANETH SALAMANCA PARRA Y OTROS.

Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, en el término improrrogable de 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, de respuesta en el ámbito de sus funciones y según lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. al oficio 1226 11 de julio de 2022.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios para que, en el término improrrogable de 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, de respuesta en el ámbito de sus funciones y según lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. al oficio 1226 11 de julio de 2022.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30 días) realice las notificaciones de los demandados conforme se ordenara en numeral tercero del auto admisorio de fecha 28 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-00277
Contrayente:	CARLOS ARTURO APONTE GIL.
Contrayente:	ANA DAZA.

Los contrayentes solicitaron el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que precede, con ocasión a circunstancias personales.

En razón a lo anterior es del caso señalar el día catorce (14) de diciembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo la audiencia de celebración de matrimonio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



NO1

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Medida Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0329</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENDALES.</b>

REQUERIR al Banco Agrario de Colombia para en el término de (10) días al recibo de la comunicación surta dar respuesta del oficio civil No. 1197 remitido el 11 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0329
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENDALES.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación que trata el Artículo 292 del C.G.P., otórguese el término de 30 días para el cumplimiento de esta orden, so pena de dar aplicación a lo dispuesto al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares.</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0337</b>
Demandante:	INGEOBRAS AB&M
Demandado:	LUZ ADRIANA BASTO MORENO Y OTROS.

Poner en conocimiento de la parte demandante de las respuestas allegadas por las entidades bancarias, así como la respuesta que allega al expediente GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Requerir a las entidades bancarias para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento de respuesta frente a la inscripción de la medida cautelar: COLPATRIA, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLEX, SANTANDER, BANCO BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, ITAU Y BANCO FALABELLA.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir al Municipio de Villanueva – Casanare, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento de respuesta al oficio 1278 de 26 de julio de 2022.

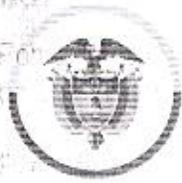
Por secretaria, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0346
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado :	FELIX ARNOLDO MENDOZA NOVOA

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que llegan al expediente provenientes de algunas entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Requerir a las entidades bancarias para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento de respuesta frente a la inscripción de la medida cautelar: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR

Por secretaria, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

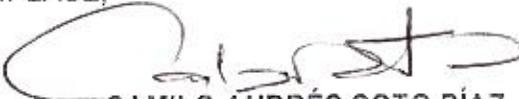
Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Medidas Cautelares.</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0352</b>
Demandante:	LICETH ESTEFANIA LOPEZ SIERRA
Demandado:	JESUS ANTONIO MERCHAN MOLANO

Requerir al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, informe a este Despacho el trámite que se le ha dado al oficio 1361 de 17 de agosto de 2022, comunicado mediante correo electrónico calendado 19 de agosto de 2022.

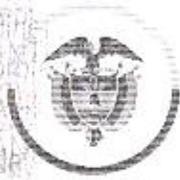
Por secretaría, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 48.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0352
Demandante:	LICETH ESTEFANIA LOPEZ SIERRA
Demandado:	JESUS ANTONIO MERCHAN MOLANO

**CONSIDERACIONES:**

LICETH ESTEFANIA LOPEZ SIERRA, en representación de sus menores hijos, a través de defensora de familia formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de JESÚS ANTONIO MERCHAN MOLANO.

Mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

El demandado se notificó personalmente el día seis de septiembre de 2022, transcurrido el término dispuesto para que contestara la demanda, guardó silencio.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LICETH ESTEFANIA LOPEZ SIERRA, en contra de JESÚS ANTONIO MERCHAN MOLANO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificado personalmente al demandado JESÚS ANTONIO MERCHAN MOLANO, de la providencia de fecha dos (2) de agosto de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de los menores SMML Y JEML representados por la señora LICETH ESTEFANIA LOPEZ SIERRA, en contra de JESÚS ANTONIO MERCHAN MOLANO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada lo correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

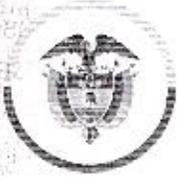
ANDRÍ MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario

SEÑOR JUEFE DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL  
DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

JUEZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0393
Demandante:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN.
Demandado:	MAGATHY CORP S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente hace falta el pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), las cuales se les requerirá por segunda vez para que se pronuncien esto conforme al numeral 6 Art. 375 C.G.P.

Ahora bien, se avizora el no cumplimiento de lo dispuesto en auto de admisión de la demanda numeral octavo por parte del demandante, por lo cual se le requiere y se le otorga un término de (30) días para que se sirva probar la inscripción de la demanda dentro del F.M.I. No. **470-36911**, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito.

Tener como parte demandada LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S., toda vez allegan en escrito de fecha 12 de octubre de 2022, solicitud de interés dentro del proceso de pertenencia, la cual confiere poder especial al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, razón por la cual se le va a reconocer personería jurídica al abogado y se tendrá como parte demandada a LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S. identificada con Nit. 901.020.899-8, representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA ZABALA ROJAS.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REQUERIR por segunda vez a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de improrrogable de (10) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

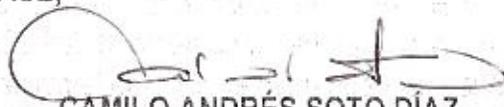
**SEGUNDO.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda conforme se ordenó en numeral octavo (8) del auto de fecha 19 de julio 2022, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito.

**TERCERO.** Tener como parte demandada LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S. identificada con Nit. 901.020.899-8, quien se le otorga el termino de diez (10) días contados a partir de que se haga efectivo el envío de la demanda y sus anexos al correo aportado<sup>1</sup>, tal como lo establece el numeral tercero del auto de fecha 19 de julio de 2022 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaria, envíese copia de la demanda y sus anexos al apoderado de LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. 216.082 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S., conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (09) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No: 46

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Eic-abogados@hotmail.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0439
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JENIFER JULIETH JUNCO HERNANDEZ

Previo al estudio de la notificación que enviará el apoderado judicial de la parte demandante por medio de correo electrónico, se hace necesario requerirle a fin de que aporte efectivamente las copias cotejadas de los documentos que fueron remitidos a la demandada, para el cumplimiento de lo anterior otórguese un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00454
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	KELVIN ALBERTO GUTIERREZ VIVAS

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que llegó a este Despacho por parte de NUEVA EPS, para que proceda con las notificaciones según se ordenara en el auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares.</b>	
Radicación:	2022-00470
Demandante:	BRINSA S.A
Demandado:	WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que llegan al expediente provenientes de algunas entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Requerir a las entidades bancarias para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento de respuesta frente a la inscripción de la medida cautelar: BANCO COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ, FALABELLA, PICHINCHA, COOTRAFA, COOMEVA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCAMIA, FINANADINA, DAVIVIENDA, W, MUNDO MUJER.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, nueve (9) de noviembre de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 46.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario